



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
P R E S I D E N C I A

OF.

TEPJF-P-016/09

ASUNTO:

Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
2/2009 y su acumulada
3/2009.

México, D. F., a 22 de enero de 2009.

DR. JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E S

En respuesta a la petición formulada en proveído de trece de enero del año en curso, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, notificado mediante oficio 273, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dieciséis del mismo mes y año, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-2/2009**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

Mmr/jjh

002633

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

2009 ENE 23 PM 1 36

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CUBS. Y DE ACCIONES DE TUCONS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 ENE 23 PM 12 32

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo SI NO de un enviado SI NO

por mensajería SI NO con _____ copias

y (1) anexos en (59) fojas.

Se agrega sobre SI NO en original

Observaciones: _____



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-2/2009.

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009
Y 3/2009.**

**PROMOVENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS
JOSÉ ALBERTO PINZÓN
HERRERA.**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FORMULA EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

Previo a cualquier consideración debe señalarse que los promoventes de las respectivas acciones de inconstitucionalidad, aducen similares conceptos de invalidez, por lo que se examinan conjuntamente.

Precisado lo anterior, se emite opinión en los siguientes términos.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática y diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuestionan la constitucionalidad de diferentes normas de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa, contenidas en el Decreto 099 de la referida Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de diciembre de dos mil ocho.

En el primer concepto de invalidez, los promoventes en principio hacen valer la inconstitucionalidad del artículo 29, párrafo último del Decreto impugnado, el cual establece:

“ARTÍCULO 29. *Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para elegir:*

...

El Instituto Estatal, podrá convenir, con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de su Consejo Estatal, para que este último asuma la organización de procesos electorales locales. La solicitud deberá formularse



con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

En cuanto al párrafo in fine del citado numeral 29, los accionantes aducen, en esencia, que resulta violatorio de los artículos 41, base V, párrafo final, 116, fracción IV, inciso d), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, al señalarse en dicho precepto que la solicitud del convenio para que el Instituto Federal Electoral organice las elecciones locales, deberá formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral correspondiente, establece una restricción o condicionante que la propia Carta Magna no contempla, lo cual impide la concreción de la norma, ya que con tal disposición se prevé una fecha fija para formular la solicitud respectiva, lo que significa que ésta solamente puede hacerse el día quince de marzo del año anterior a la elección, esto es, no antes ni después, dado que los doce meses de anticipación representa exactamente un año anterior a la fecha que la ley electoral local contempla como inicio del proceso comicial ordinario, en términos del artículo 200 del propio ordenamiento.

Agregan, que lo procedente era que el legislador local estableciera un plazo mínimo y uno máximo, para que el Consejo Estatal pueda valorar, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar, la petición respectiva.

La disposición cuya invalidez se pide, en concepto de los incoantes, hace nugatoria la previsión constitucional atinente a que el Instituto Federal Electoral pueda organizar el proceso electoral local de cualquier entidad federativa, a través de un convenio que celebre con las autoridades administrativas electorales competentes del ámbito estatal, dado que con la fijación de la referida condicionante se obstaculiza que el aludido Instituto pueda hacerse cargo de las elecciones en el Estado de Tabasco, al impedir que la autoridad administrativa electoral local cuente con tiempo suficiente para determinar si plantea o no la referida solicitud.

Además, manifiestan los promoventes, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 118, contempla un plazo cuyo inicio es infinito con un límite de seis meses anteriores al inicio del proceso electoral local de que se trate, sin prever una fecha exacta, un día fijo



o determinado, sino un término, a diferencia de lo que sucede con la porción normativa impugnada, ya que contempla una fecha fija, que no corresponde a un plazo por no señalar un inicio y un final.

A efecto de estar en aptitud de emitir opinión sobre el anterior planteamiento de invalidez, se impone hacer referencia al marco normativo constitucional aplicable.

El artículo 41, fracción V, párrafo in fine, de la Constitución Federal, *que rige en la materia electoral en el ámbito federal*, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V.

...

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.”

Del precepto constitucional transcrito, se colige que el Constituyente otorgó facultad al Instituto Federal Electoral para celebrar convenios con las autoridades competentes de los Estados que lo soliciten, a efecto de hacerse cargo de la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, remitiendo a la ley la regulación de la forma y términos de dicho acuerdo.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal, regula la organización política y estructura jurídica de las entidades federativas en nuestro país. Dicho precepto se enmarca en un contexto global del sistema federal, en términos del artículo 40 del propio ordenamiento supremo, según el cual, el Estado mexicano se compone de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; **pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.**

La fracción IV, inciso d) del invocado artículo 116, dispone:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de



estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

..."

Como puede observarse, el Poder Reformador de la Constitución, en consonancia con lo dispuesto para el orden federal en el artículo 41, fracción V, párrafo in fine, autoriza a las legislaturas locales garantizar en su normatividad interna que las autoridades electorales administrativas competentes puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales.

De lo anterior, se puede concluir que los artículos 41 y 116 constitucionales, en modo alguno establecen determinado plazo o término para que las autoridades competentes de las entidades federativas formulen la

solicitud del convenio, a efecto de que el Instituto Federal Electoral organice las elecciones locales, sino que, en todo caso, deja a las legislaturas locales de los Estados, en ejercicio de esa libertad auto-organizativa, la fijación o definición de la temporalidad en que deba elevarse tal solicitud, siempre que dicho plazo sea suficiente y adecuado para que el Instituto Federal Electoral esté en aptitud de realizar todos los actos operativos necesarios para la organización de la elección de que se trate.

En ese sentido, si en la disposición cuya invalidez se pide, el legislador local de Tabasco estimó prudente y razonable que la solicitud correspondiente debe formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral respectivo, tal disposición, en sí misma, no deviene en una conculcación a la Constitución Federal, en tanto que fue emitida en ejercicio de esa libertad legislativa que le otorga la propia Ley Fundamental.

Al margen de que el análisis de constitucionalidad de una norma debe hacerse a partir de la confrontación que se haga entre un precepto de la Constitución y la disposición



cuya invalidez se pide, no así de un precepto de la ley, debe decirse que el propio legislador federal ordinario al dar configuración legal al numeral 41 constitucional, en el artículo 118, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma clara y precisa, dispuso que la celebración del convenio en comento, será *conforme a los términos que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas*, lo que corrobora aun más esa facultad de las legislaturas locales de fijar el plazo para la presentación de la solicitud.

Conviene destacar que si bien dicho artículo 118 refiere al plazo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local, éste no corresponde a la temporalidad en que debe elevarse la solicitud de convenio, sino exclusivamente al plazo que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral para aprobar el convenio, lo que obedece a un aspecto meramente operativo, el cual consiste en que, de aprobarse tal convenio, dicho Instituto cuente con el tiempo suficiente para la implementación y el desarrollo de todos los actos y mecanismos necesarios a efecto de llevar a cabo la elección.

En ese contexto, la Sala Superior estima que el artículo 29, último párrafo, del Decreto impugnado, no transgrede lo dispuesto en los artículos 41, base V, párrafo final, 116, fracción IV, inciso d), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro aspecto, la Sala Superior estima que tampoco asiste la razón a los accionantes en cuanto al argumento relativo a que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que las entidades federativas celebren su jornada electoral el primer domingo de julio del año que corresponda y, sin embargo, en la reforma que se impugna, dicho mandamiento no se lleva a cabo.

Lo anterior, en virtud de que en consideración de este órgano jurisdiccional, los actores parten de una premisa incorrecta, a partir de la cual pretenden sostener su afirmación.



Esto, en atención a que el precepto constitucional que invocan, es del tenor siguiente:

“Artículo 116...

IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta disposición.

...”

A juicio de esta Sala, el análisis del contenido del precepto recién trasunto, permite advertir lo siguiente:

En principio, que el dispositivo jurídico de mérito contiene dos premisas, de las cuales, la primera constituye la regla general, y la segunda, su excepción.

En efecto, el artículo en comento contiene una primera previsión que, a su vez, está compuesta por dos obligaciones que se confieren a las entidades federativas, a saber:

- Que las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y

- Que la jornada comicial tenga verificativo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Por otro lado, el artículo de mérito contiene, en su parte final, la excepción a la regla a la que se ha hecho referencia, puesto que exime de cumplir dicha disposición, a aquellos Estados en los que, aun cuando haya elecciones en el año de los comicios federales, éstas no sean coincidentes con la fecha en la que tendrá verificativo la jornada electoral federal.

Así las cosas, en principio, es posible concluir que el precepto jurídico de referencia no plantea únicamente una obligación para los Estados, como pretenden argumentar los accionantes, sino que prevé una excepción a la misma.

Ahora bien, precisado lo anterior, en concepto de la Sala Superior, conviene reparar en el hecho de que el análisis de la primera parte del artículo aludido, esto es, la que contiene la obligación referida, permite sostener que el constituyente vinculó a los Estados a observar lo siguiente:

i) Que los procesos comiciales estatales, con independencia de los cargos que serán elegidos, deben llevarse a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

ii) Que el Gobernador y los integrantes de la legislación estatal y los ayuntamientos serán electos en la misma jornada comicial, y

iii) Que la jornada de mérito deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección.

En este contexto, es evidente que la Constitución prevé, como supuesto ordinario, que las entidades cumplan con los aspectos anteriormente señalados y, por tanto, es válido concluir que cualquier previsión o actuación

contraria a la norma, implicaría un vicio de inconstitucionalidad.

No obstante, se considera, el texto del precepto en cita no debe entenderse de manera independiente o aislada de la parte final del mismo que, como se mencionó con anterioridad, contiene una excepción al dispositivo jurídico de referencia.

Esto, porque en opinión de esta instancia jurisdiccional, la previsión de la excepción a que se ha aludido, no hace más que reconocer la libertad con la que cuentan las entidades federativas para establecer las reglas específicas que estimen convenientes para llevar a cabo sus procesos electorales, siempre y cuando observen y respeten la norma constitucional federal y los principios que consagra.

Ahora bien, sobre el particular, conviene tener presente que con base en la libertad referida, la Constitución contempla lo siguiente:



- Que las entidades federativas realicen la jornada comicial en fecha distinta a la que se establezca para llevar a cabo la elección federal, y

- Que, incluso, los comicios locales no tendrían que celebrarse en una sola fecha distinta a la de la jornada electoral federal (esto es, que las elecciones en la entidad se celebren el mismo día, pero que éste fuera distinto del de la jornada federal), sino que cada proceso de renovación de los cargos estatales elegidos mediante sufragio ciudadano podría tener verificativo en días distintos, y que todas las fechas fueran discordantes con la jornada federal, sin que tal situación representara algún obstáculo para ser consideradas válidas, desde un punto de vista constitucional.

Así las cosas, en opinión de los integrantes de este órgano jurisdiccional, lo incorrecto del planteamiento de las accionantes, radica en el hecho de que no reparan en la excepción constitucionalmente establecida, a la que se ha hecho referencia, y por tanto, parten de la premisa incorrecta de que el artículo constitucional de mérito

dispone, únicamente, la obligación de que las jornadas electivas estatales, se celebren el mismo día que la federal.

En ese sentido, debe señalarse que el decreto impugnado actualiza precisamente la hipótesis de excepción que se ha mencionado, por lo que en este orden de ideas, se considera que la disposición controvertida se ajusta debidamente a lo dispuesto por la norma constitucional federal.

Desde otro ángulo, en este concepto de invalidez como en el identificado como noveno, también se cuestiona la validez de los artículos 33 y 219, penúltimo párrafo del multicitado Decreto, que disponen:

"ARTICULO 33. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.



ARTÍCULO 219. *Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

I. En el año de la elección para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores del 08 al 15 de agosto, por los siguientes órganos:

a). Los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal;

b). Los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos;

II. En el año en que solamente se elijan Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores del 24 al 31 de agosto, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. Para Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del 24 al 31 de agosto, ante el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 233 de esta Ley.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo."

Al efecto, los accionantes esgrimen argumentos tanto en el primero como en el noveno conceptos de invalidez, los cuales, en esencia, se hacen consistir en que tales disposiciones resultan violatorias del principio de certeza

electoral, al establecer que el Consejo Estatal podrá modificar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, *cuando a su juicio*, exista imposibilidad para realizar dentro de aquellos los actos señalados en la ley o en la convocatoria respectiva.

Ello, porque a juicio de los promoventes, el legislador de Tabaco indebidamente otorgó al Instituto Estatal Electoral la discrecionalidad de modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral, dejando a su libre arbitrio considerar si existe imposibilidad para realizar dentro de los plazos previstos en la ley o en la convocatoria para celebrar elecciones locales, ordinarias o extraordinarias, sin fijar las reglas para ello.

Por tanto, sostienen que la delegación de facultades que realizó el legislador ordinario vulnera y pulveriza los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir en materia electoral, porque los plazos de las etapas del proceso electoral y del registro de candidaturas no es firme en la ley, y deja a juicio del Consejo Estatal determinar si existe la imposibilidad para realizar los actos electorales



dentro de los plazos legales, lo que sustituye la objetividad por la subjetividad de los consejeros electorales; potestad discrecional puede ejercerse incluso después de haber iniciado un proceso electoral, en tanto que la porción normativa final del artículo 33 impugnado, se refiere expresamente a los actos señalados en la convocatoria a elecciones, además de los que establece la misma ley.

Además, indican los enjuiciantes, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha planteado excepciones al principio de certeza, pero solamente a leyes no trascendentales o a leyes que cumplen o responde a una declaratoria de invalidez de normas electorales y que son indispensables para el desarrollo del proceso, mas no para actos de autoridad electoral que son trascendentales, pues modifican en forma fundamental el proceso electoral en materia de plazos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 105 constitucional.

En opinión de la Sala Superior, el precepto cuya invalidez se solicita podría ser conculcatorio de los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

En efecto, el artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el orden federal, consagra, entre otros, los principios de certeza y legalidad como rectores de la función electoral.

Tales principios se recogen para el ámbito estatal en el artículo 116, fracción IV, b), de la propia Carta Magna.

La Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

De igual forma, ha considerado que el principio de legalidad en materia electoral consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley,

de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 111, del Tomo XXII, Noviembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**

En el caso, el artículo 33, párrafo primero, in fine, del decreto impugnado, dispone literalmente:

“ARTICULO 33. *Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.”*

Como se ve, la disposición cuestionada autoriza al Consejo Estatal para modificar los plazos previstos para las distintas fases del proceso electoral tanto en los comicios ordinarios como extraordinarios, *cuando a su juicio*, no sea posible efectuar en aquéllos, los actos previstos por la propia ley electoral o en la convocatoria respectiva.

En opinión de este órgano jurisdiccional, la disposición en comento es trangresora del principio de certeza que rige en la materia electoral, habida cuenta que otorga una *facultad discrecional* a la autoridad administrativa electoral local de variar los plazos previamente establecidos y fijados, tanto en la ley como en la convocatoria, para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, *sin establecer las causas ni el procedimiento por los que se podrán modificar dichos plazos*.

Ello, porque el legislador ordinario local autoriza la modificación de los referidos plazos, cuando *a juicio de la propia autoridad electoral administrativa exista imposibilidad para realizar los actos correspondientes, lo que significa que*

se deja al arbitrio de dicha autoridad la decisión de cuándo, como y por qué procede el cambio de esos plazos.

La indefinición de tales aspectos en la disposición cuestionada genera incertidumbre a los candidatos y a los electores, dado que no obstante estar previamente establecidos los plazos de las distintas fases del proceso electoral, existe la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa determine su modificación, sin que aquéllos cuenten con parámetros (al no preverse en la disposición las causas y el procedimiento respectivos) con los cuales puedan corroborar si dicha facultad se ejerció en forma correcta o no.

En esta tesitura, si en la confección del precepto en análisis se omite señalar las causas que pueden dar lugar a la modificación de los mencionados plazos por parte de la autoridad electoral administrativa, ni del procedimiento atinente, resulta inconcuso que esa disposición es violatoria del principio de certeza en materia electoral, lo cual se traduce también en una infracción al principio de legalidad.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el artículo 33, párrafo primero, in fine, de la ley electoral combatida, es conculcatorio de los artículos 41, base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, b), de la Carta Magna.

En el segundo y décimo primer conceptos de invalidez, los enjuiciantes reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 68, fracciones I y IV, 69, 70 párrafos 2 y 3 y 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, fracciones I, II y III, 82, 83, 84, 105, 113 párrafo penúltimo, 143, fracción VIII, 205, 310, fracción VIII, 313, fracción II y 318, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, alegando que resultan inconstitucionales, al apartarse de lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, Apartado B, incisos a), b) y c), 116, fracción IV, inciso i), así como 133 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, porque el Legislador ordinario de Tabasco pretende desconocer la atribución que el Constituyente Permanente le confirió al Instituto Federal Electoral, como autoridad única para administrar de manera exclusiva los tiempos que corresponden al Estado en materia de radio y televisión, además de que al Congreso ni al Gobernador les

competente emitir normas en materia de franquicias postales ni telegráficas por estar esa materia reservada a la federación.

Agregan los impugnantes que el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral están en relación jerárquica de *supra* a subordinación, y en virtud de ello el primero no debe celebrar convenio alguno con la autoridad local para los efectos señalados, ya que carecen de autoridad para administrar los tiempos de radio y televisión, por lo que no tienen que estar de común acuerdo.

Asimismo, que las disposiciones legales impugnadas no guardan conformidad con el texto constitucional, al pretender regular la materia de radio y televisión, de competencia federal; además, de que resulta indebido se arrogue atribuciones en la materia, creando órganos para asumirlas, y estableciendo faltas y sanciones sobre el tema.

Al respecto, la Sala Superior estima no debe emitir opinión en relación con el planteamiento sobre el que versan los conceptos de invalidez antes sintetizados, en primer lugar, porque al cuestionarse aspectos de competencia entre la

federación y los Estados, resulta palmario que se trata de una cuestión que carece de la naturaleza técnico especializada en materia electoral, al estimar los accionantes que es el Congreso de la Unión quien tiene la atribución de legislar en materia de radio, televisión, franquicias postales y telegráficas.

En segundo lugar, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el tema de que se trata, a saber: a qué autoridad compete regular los tiempos oficiales en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, tanto en el orden federal como estatal, tal como se advierte del contenido de la jurisprudencia, cuyo texto es el siguiente:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los



partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

En el tercer concepto de invalidez, tanto el partido político como los diputados accionantes, aducen que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco es inconstitucional, en el cual se establece expresamente que:

“ARTÍCULO 106. *En el caso de las coaliciones, estas serán consideradas como un solo Partido Político y por lo mismo, no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores.”*

El dispositivo de mérito, en concepto de los accionantes, conculca los artículos 9; 35, fracción III; 41, bases I y II; 116, fracción IV, incisos e) y g); y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se afecta su derecho de asociación, en tanto que se hace inequitativa la participación de los partidos políticos que se coaliguen, pues no pueden obtener el financiamiento público y demás prerrogativas que constitucional y legalmente están consideradas para que por sí mismos postulen candidatos, coartándoles el derecho a recibir financiamiento en términos de la ley fundamental, con lo que contendrían en un proceso electoral en franca desventaja en relación con los demás partidos políticos.

En concepto de esta Sala Superior, el artículo impugnado no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.



Esto es, la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario local en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En esta virtud, si la determinación del legislador ordinario local es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos participen en forma coaligada en los procesos electorales de las respectivas entidades federativas, por mayoría de razón podrá determinar los términos y condiciones respectivas, siempre que estos se ajusten a la Constitución General y no resulten arbitrarios, innecesarios, desproporcionados o no cumplan con criterios de razonabilidad.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g), primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que en materia electoral los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, con

lo que se persigue, entre otras cosas, materializar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Ahora bien, el precepto impugnado establece que en el caso de las coaliciones que al efecto se conformen, éstas serán consideradas como un solo Partido Político, y por ello no deberán acumularse las diversas prerrogativas que se prevén en la normatividad aplicable.

Al respecto, se considera que el precepto en cuestión, por sí mismo, no es de carácter privativo, pues en ningún momento impide o coarta la posibilidad de que los partidos políticos que decidan participar en forma coaligada reciban los recursos y prerrogativas que la normatividad electoral consagra a favor de los institutos políticos.

En efecto, de la lectura cuidadosa del precepto cuestionado, se constata que en ningún momento hace referencia a que algún partido político que pretenda participar en forma coaligada en una contienda electoral, se le prive de algún derecho o prerrogativa consagrada en su favor.

En todo caso, lo que se puede desprender del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco es que impide que las prerrogativas de los partidos políticos sean acumuladas en beneficio de la coalición que al efecto se hubiere conformado, pero ello no significa de ninguna manera que algún partido político deje de percibir las prerrogativas a que tuviere derecho.

De lo anterior, se sigue necesariamente que si el precepto en cuestión no es privativo de algún derecho o prerrogativa de los partidos políticos, ello evidencia que su derecho de asociación también se encuentra garantizado, pues el coaligarse para participar en la contienda electoral no les significa ningún menoscabo en sus derechos o prerrogativas, es decir, la acumulación se entiende referida al tope de gastos, pero no a la privación de prerrogativas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el precepto impugnado podría ser cuestionado por razones distintas, entre otras, las relativas a que no hace distinción entre las coaliciones totales y parciales, ni precisa el tema relativo al acceso a radio y televisión, sin embargo,

tales situaciones no fueron reclamadas en la demanda interpuesta por los accionantes, de ahí que sea inconducente efectuar alguna opinión al respecto.

En lo tocante al cuarto concepto de invalidez, este órgano jurisdiccional electoral, estima que lo procedente es no emitir opinión por las razones siguientes:

El artículo que tildan de inconstitucional el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 130. En caso de falta absoluta de alguno de los Consejeros Electorales propietarios, será sustituido provisionalmente por uno de los suplentes generales que acuerde el Consejo Estatal a propuesta del Presidente. El Consejo Estatal notificará a la Cámara de Diputados o en su a la Comisión Permanente, para que proceda en breve plazo a elegir de entre los suplentes generales al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.”

Señalan, que el artículo de mérito, es violatorio de los transitorios sexto párrafo primero y séptimo del decreto por el que se reforman los artículos 6, 41, 85, 99 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, así como los diversos preceptos del ordenamiento federal invocado.

Lo anterior, porque con motivo de las reformas y adiciones a la ley fundamental en noviembre de dos mil siete, se suprimió en forma absoluta la designación de Consejeros Electorales Suplentes, pudiéndose elegir solamente propietarios; y asimismo, se derogó la facultad que tenía la Comisión Permanente de elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales, quedando exclusivamente esa potestad al voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, como se advierte del dictamen de la iniciativa respectiva, en la que se señala que el objetivo es muy preciso *"mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez"*.

Así, las leyes de los Estados, en particular la de Tabasco, debió suprimir la figura de los Consejeros Electorales Suplentes y la facultad de que gozaba la

Comisión Permanente, y al no hacerlo, se niega a mantener la homogeneidad indicada.

Agrega, que procede estudiar la constitucionalidad del precepto en cita, no obstante que se trate de una violación a los artículos sexto y séptimo transitorios de la reforma constitucional, dado que así lo ha sostenido el Máximo Tribunal del País.

Al analizar las consideraciones vertidas en el precepto de invalidez de referencia, se colige, que éste órgano jurisdiccional electoral, emitió la opinión OP-19/2008 respecto a la figura de los consejeros electorales suplentes, en la cual se concluyó:

“ ... se opina que la figura del consejero electoral suplente general contemplada en la Constitución Política de Tabasco, no contraviene la armonía del sistema normativo electoral, pues se trata de una medida dictada por el legislador estatal, con base en su libertad y soberanía, que otorga certeza.

En virtud de las consideraciones expresadas, como se señaló con antelación, en opinión de esta sala Superior, la inclusión de los consejeros suplentes en la legislación de Tabasco, no debe considerarse opuesta a las disposiciones federales en materia electoral, con independencia de que no se encuentre establecida en el caso del Instituto Federal Electoral

....”



En virtud de lo anterior, al haberse pronunciado esta Sala Superior con antelación respecto al tema de esta figura, es por lo que este órgano, no se emite opinión adicional.

Respecto a la facultad de designación de la Comisión Permanente, se estima que el concepto es infundado por estar asociado al argumento de que no debe haber suplentes.

En el concepto de invalidez identificado como "**quinto**" los actores tildan de inconstitucional al artículo 173 del decreto impugnado, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 173. Cuando el Consejero Representante propietario de un Partido Político, y en su caso el suplente, falten injustificadamente tres veces consecutivas a las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal, el Partido Político dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al Partido Político a fin de que conmine a sus representantes a concurrir."

Refieren los actores que se trata de una disposición de carácter privativa para la que no se prevé garantía de audiencia acorde con el artículo 14 de la Ley Suprema, pues los partidos políticos pueden ser privados del derecho a formar parte de los Consejos electorales que integran el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual es un derecho político de los partidos para vigilar y participar en los órganos encargados de organizar los procesos electorales.

En opinión de la Sala Superior, a primera vista podría considerarse que no se trata de un tema estrictamente electoral en tanto que el respeto a la garantía de audiencia es materia de estudio en el derecho constitucional, en general, y no particularmente de la materia electoral, pero el examen que permite advertir si se está ante un acto privativo se considera de materia electoral y justifica pronunciarse sobre el mismo.

Se opina que el planteamiento de los actores es esencialmente fundado porque la disposición secundaria impugnada es contraria a lo ordenado en el artículo 14 constitucional.

De la interpretación sistemática de los artículos 9, 35 fracción III, y 41 de la Constitución General de la República, 7 fracción V y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Tabasco, así como 56, 58, 122, 126 a 129, 145, 149, 155 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concluye que los ciudadanos, a través de la representación de los partidos políticos, tienen el derecho de participar en la vida política del país y, específicamente, en los procesos electorales, a través de la intervención de los partidos políticos en los órganos de deliberación de las autoridades electorales, tienen el derecho de formar parte, con voz, en los consejos que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En efecto, de acuerdo con los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los ciudadanos mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41 base I, de la misma ley suprema prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De acuerdo con lo anterior, la integración de los ciudadanos a los partidos políticos implica el ejercicio de su derecho de asociación y tiene por objeto lograr, la participación en los asuntos políticos del país, a través de su integración a los partidos políticos.

Con relación al Estado de Tabasco, el artículo 7, fracción V de la Constitución Política Local prevé que los ciudadanos de dicha entidad tienen derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. De igual forma, en la base I del artículo 9 de la referida Constitución se declara el carácter de entidades de interés público y las finalidades de los partidos políticos previstas en la Constitución General de la República, pero se adiciona que los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales.

Por tanto, los ciudadanos tienen derecho de participar en los procesos electorales del Estado de Tabasco, entre

otras formas, a través de su integración a los partidos políticos.

Además, según el artículo 56, fracciones I y VI, y 58 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

“ARTÍCULO 56. *Son derechos de los Partidos Políticos los siguientes:*

I. Ejercer la corresponsabilidad, que la Constitución Local y esta Ley, les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

[...]

VI. Nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y esta Ley;

...

ARTÍCULO 58. *Los Partidos Políticos con registro, por conducto de sus representantes, tendrán ante los Consejos Electorales del Instituto, los derechos siguientes:*

I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;

II. Interponer los recursos establecidos en esta Ley;

III. Formar parte de las Comisiones que el Consejo Estatal determine establecer;

IV. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, con voz pero sin voto;

V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral; y

VI. Los demás que señalen en esta Ley.”

Así, se colige que en el Estado de Tabasco los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y tienen derecho de nombrar representantes ante los Consejos Electorales del Instituto, por conducto de los cuales están facultados para presentar propuestas, interponer recursos e integrar comisiones, entre otras.

De acuerdo con los artículos 122, 126 a 129, 145, 149, 155 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los Consejos Electorales del Instituto son: el Estatal, los Distritales y los Municipales, y en la integración de cada uno de dichos consejos se prevé a los consejeros representantes de los partidos políticos, quienes participarán con voz pero sin voto en las sesiones de los Consejos. Incluso con relación al derecho de los partidos políticos para integrar el Consejo Estatal, dentro del artículo 129, fracción IV, del referido código se precisa:

"ARTÍCULO 129.- *El Consejo Estatal se integrará por:*

...
IV. Los Consejeros Representantes de Partidos Políticos, cada Partido Político que participe en la elección tendrá derecho a acreditar su representación, la cual tendrá voz pero sin voto, por cada propietario habrá un suplente. Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus



*representantes, dando con oportunidad el aviso al
Presidente del Consejo Estatal; y*

...

De este modo, el derecho de los partidos políticos para integrar los Consejos del Instituto durante los procesos electorales guarda relación con la corresponsabilidad que la misma Ley Electoral de Tabasco impone a los partidos políticos en relación con el desarrollo de los procesos electorales.

Además, los consejeros representantes de los partidos políticos sólo fungen como delegados de la asociación de ciudadanos a la que representan, tanto así que se prevé la posibilidad de que se cuente con un representante propietario y un sustituto, y ambos podrán ser sustituidos en todo tiempo por los partidos políticos, con la sola condición de dar aviso oportuno al Presidente del Consejo.

En suma, la circunstancia de que un partido político integre, a través de sus representantes designados, los Consejos del Instituto Electoral de Tabasco específicamente durante el proceso electoral, constituye un derecho que la Ley reconoce directamente a los partidos políticos y que, de

modo indirecto, tiene su base en la prerrogativa constitucional de asociarse para que los ciudadanos tomen parte en los asuntos políticos del país.

Una vez establecido el referido derecho, basta tomar en cuenta el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República acorde con el cual *“nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”*, que trasladado al ámbito legislativo consiste en que aquellas disposiciones que prevean actos privativos deben incluir la garantía de audiencia previa.

En el caso, en la disposición impugnada se dispone que ante tres faltas consecutivas injustificadas del representante de un *“partido a las sesiones de los Consejos del Instituto el partido político dejará de formar parte del mismo consejo en ese proceso electoral”*.

Como se advierte, mediante tal disposición se priva al partido político del derecho de formar parte del Consejo del



Instituto de que se trata durante el proceso electoral sin conceder al partido político la garantía de audiencia a fin de que, por ejemplo, pudiera sustituir al representante faltante o, en su caso, justificar las inasistencias.

En mérito de lo anterior, se opina que la norma impugnada sí resulta contraria a la Constitución General de la República.

Por lo que hace al concepto de invalidez que los actores identifican como "**sexto**", se opina lo siguiente:

La disposición que se considera inconstitucional en las demandas es la contenida en el último párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Para una mejor comprensión de la explicación subsecuente enseguida se transcribe el contenido completo del mencionado artículo:

***“ARTÍCULO 223.** Para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:*

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso,

no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda.”

Los actores sostienen que el contenido del último párrafo del referido artículo reduce las causales por las que una coalición puede sustituir a sus candidatos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria que coarta a las coaliciones determinados derechos en relación con los partidos políticos.

Esta Sala Superior opina que tal planteamiento es fundado.

De la interpretación sistemática de los artículos 9, 35 fracción III, y 41 de la Constitución General de la República, 7 fracción V y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 56, 107, 109 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se obtiene que tanto los partidos políticos como las coaliciones son el resultado de



asociaciones de ciudadanos, con la diferencia de que la coalición es resultado de la asociación temporal de dos o más partidos políticos para la postulación de candidatos y, que ambas formas de organización colectiva, tienen reconocido el derecho para postular candidatos y, consecuentemente, solicitar su registro sin distinción entre ambas.

En efecto, como se explicó al analizar el concepto de invalidez anterior, de los preceptos de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Tabasco mencionados, se advierte que los partidos políticos son formas de organización ciudadana reconocidas por la ley electoral ente cuyos fines se encuentran el de contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 56, fracciones V y VII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos tienen derecho de postular candidatos para las elecciones de la referida entidad y también tienen derecho de formar coaliciones.

La figura de las coaliciones no se prevé en la Constitución Federal de la República y tampoco en la Constitución Federal de Tabasco. No obstante, se trata de una forma de organización de origen legal pues el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco dispone:

“ARTÍCULO 107. Los Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen derecho a formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

Dos o más Partidos Políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.”

Nótese que las coaliciones, junto con el frente, constituyen diversas formas bajo las cuales los partidos políticos pueden organizarse para trabajar unidos en pos de objetivos comunes.

La coalición implica una vinculación o unión temporal de dos o más partidos políticos para postular los mismos candidatos en una elección, de modo que concluido el proceso electoral correspondiente la coalición deja de existir,



acorde con lo previsto en la fracción IX del artículo 109 de la Ley Electoral de Tabasco.

Los requisitos que la ley exige a los partidos políticos para la validez de una coalición, son los siguientes:

“ARTÍCULO 109. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

I. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

II. Ningún Partido Político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;

IV. Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo;

V. Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;

VII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio,

VIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún Partido Político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección; y

IX. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos ó más Partidos Políticos; podrán participar en la coalición una ó más agrupaciones políticas locales.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición.

En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.

...”

Como se advierte, especialmente de las primeras cuatro fracciones del artículo anterior, el derecho que asiste a las coaliciones para registrar candidatos para participar en las elecciones es el mismo derecho que la ley reconoce expresamente a cada uno de los partidos políticos que integran la coalición de que se trate, esto es, no hay diferencia entre el derecho que tiene un partido político para solicitar el registro de un candidato, y consecuentemente para pedir su modificación, y el de una coalición.

Así, dado que tanto un partido político como una coalición son, en origen, organizaciones de ciudadanos, es claro que los ciudadanos agrupados bajo cualquiera de esas dos formas de asociación reconocidas por la ley electoral gozan de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1 de la Constitución General de la República, de modo que salvo que exista una razón que justifique un trato diferenciado para los ciudadanos asociados bajo la forma de partido político o bajo la forma de coalición, la concesión de derechos para algunos de sus ciudadanos y la negativa de esos mismos derechos para otros implicará un trato discriminatorio, prohibido constitucionalmente.

En el caso, en el primer párrafo y en las primeras tres fracciones del artículo 223 de la Ley Electoral de Tabasco, se prevé el mismo requisito para que un partido político y una coalición puedan sustituir a un candidato, a saber: que se solicite por escrito al Consejo Estatal; también, sin distinción alguna, se dispone que tanto las coaliciones como los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro y que después

de vencido dicho plazo sólo podrán sustituirlo por cuatro causas que son: **a)** fallecimiento, **b)** inhabilitación, **c)** incapacidad y **d)** renuncia.

Sin embargo, en el último párrafo del mencionado artículo, que es el segmento señalado como inconstitucional por los actores, se establece que los candidatos registrados por una coalición sólo se podrán sustituir por dos causas: **a)** fallecimiento y **b)** incapacidad permanente.

De acuerdo con lo anterior, en el precepto mencionado se reducen los supuestos en los que una coalición de partidos políticos puede solicitar la sustitución de un candidato, pues sólo se prevén dos causales, a diferencia de las cuatro por las que un partido político puede ejercer tal derecho.

Pues bien, ante la inexistencia de razón alguna para que los ciudadanos agrupados bajo la forma de partido político gocen de un mayor derecho respecto de la sustitución de candidato que los ciudadanos asociados bajo la forma de una coalición, es claro que la diferenciación introducida por la



norma constituye un trato discriminatorio y, por tanto, violatoria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los conceptos de invalidez que bajo el numeral séptimo exponen tanto el Partido de la Revolución Democrática como los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esgrimen argumentos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 109, párrafo último, incisos a) y b) de la Ley Electoral de la entidad, publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el ocho de noviembre del año próximo pasado.

Al respecto, se estima pertinente, antes de proceder a emitir la opinión puntualizar algunos aspectos sobre las coaliciones electorales, a fin de dar claridad a las consideraciones que se exponen.

En términos generales, la doctrina considera a los partidos políticos como grupos organizados que tienen como

propósito conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder, gobernando un Estado, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros. Así, se sostiene que son instituciones surgidas en el contexto de una legislación nacional o local, libremente formadas por ciudadanos de diferentes sectores de la población, que al sumar su inquietud política a la defensa de sus intereses (manifestados en su programa ideológico), buscan, por medio de su organización, a través de una estrategia, alcanzar el poder por la vía electoral, y una vez conseguido, mantenerse en él, convirtiéndose, al ser el instrumento para que los ciudadanos accedan al poder público, una institución trascendental en las democracias modernas.

En nuestro país, a partir de la reforma electoral de mil novecientos setenta y siete, en la que tuvo lugar la llamada "constitucionalización de los partidos políticos", se les otorgó el carácter de entidades de interés público, que tienen como finalidades esenciales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de



ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con motivo de esta reforma, también se estableció que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. En efecto, en la exposición de motivos correspondiente, así como en el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados, al respecto se estimó, que al ser dichos entes los mejores canales para la acción política del pueblo, su papel no debía limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales, por lo que considerando la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, era de reconocerse el derecho para que pudieran intervenir, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros, en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales.

En lo tocante a las coaliciones, cabe mencionar que ésta palabra, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Editorial Driskill, mil novecientos noventa y dos, se deriva del latín *coalitum*, que quiere decir, reunir, juntarse. Para la propia enciclopedia, dicha voz significa unión, liga. Además, en dicha obra se invoca al autor Guillermo Cabanellas, para quien coalición es: "la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación". Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe, vigésima primera edición, mil novecientos noventa y dos, coaligarse (o coligarse), equivale a unirse o confederarse unos con otros para algún fin.

Por otra parte, debe señalarse que entre otro tipo de coaliciones, existen las electorales, que representan una modalidad de la contienda política, cuyo objeto es que dos o más partidos políticos postulen a un candidato común en alguna elección, el cual competirá bajo un solo registro.



Algunos doctrinarios sostienen que la política es el arte de la negociación, que se lleva a cabo con la finalidad de cumplir diversos objetivos relacionados con el poder; en razón de ello, afirman que en ciertas ocasiones, las coaliciones se hacen necesarias, ya que a través de ciertas reglas construidas por quienes las integran, pueden superarse diversos conflictos políticos. Así, la necesidad de ganar comicios o impedir a otros que lo hagan, sujetándose a las reglas de competencia fijadas previamente para la disputa de los cargos de elección popular, es uno de los motivos más frecuentes para la conformación de alianzas entre partidos políticos, habida cuenta que mediante aquéllas, los signantes pueden adquirir compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, que se han de procurar sean una realidad en caso de conseguir el triunfo en la elección.

En México, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de coaliciones, no es novedoso ya que encuentra sus antecedentes en las legislaciones electorales que han tenido vigencia en nuestro país, como ejemplo de ello podemos citar a las siguientes:

La Ley Electoral Federal del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, en su artículo 34 disponía que los partidos políticos debidamente registrados podrán formar confederaciones nacionales; así también, que podían coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquélla; debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades. En ambos casos se exigía como requisito previo para su validez, inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, la Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal del veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en su artículo 127 Bis estatuyó, que a las confederaciones nacionales o a las coaliciones que previamente a una elección realizaran los Partidos Políticos Nacionales con fines electorales, se les reconocerán diputados de partido conforme a las reglas y limitaciones contenidas en el Artículo 54 de la Constitución y en el propio artículo.



La Ley Federal Electoral del cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, en su capítulo IV, establecía para los partidos políticos el derecho de formar confederaciones nacionales y coaliciones para una sola elección.

En el mismo orden de ideas, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada en el Diario Oficial el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, reglamentó la participación de los partidos políticos a través de coalición, disponiendo que para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales, debiéndose destacar entre otros aspectos, los relativos a que la coalición se formaría con dos o más partidos políticos, siendo que para la elección de senadores la coalición podrá ser parcial o total, en tanto que en la elección de diputados por representación proporcional, la coalición sería para todas las circunscripciones plurinominales y en los distritos electorales uninominales las coaliciones podían ser parciales.

En virtud de la creciente participación de los partidos políticos en los procesos electorales federales, efectuados antes de la entrada en vigor del Código Federal Electoral del doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y dado su real interés por disputar los diversos cargos representativos y en su calidad de promotores de la participación del pueblo en la vida democrática del país, existió la necesidad de reglamentar con mayor precisión la participación de los partidos políticos, a través de la coalición, motivo por el cual el presente ordenamiento jurídico, en relación a este tema, estableció que para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales, precisándose que podían celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como para la de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a lo siguiente: a) en la elección para senadores, la coalición comprendería la fórmula de candidatos; b) en la elección de diputados por representación proporcional, la coalición sería para todas las circunscripciones plurinominales, debiendo acreditar que participaría con candidatos a diputados por



mayoría relativa, en por lo menos dos terceras partes de los 300 distritos electorales; y c) en los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderían la fórmula de candidatos propietario y suplente.

Con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa, entró en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su regulación en torno a alianzas o coaliciones electorales, permitieron concluir en la necesidad de que éstas aparecieran reguladas de manera tal que se celebraran con transparencia frente al electorado y respondieran a una plataforma electoral unitaria para representar una auténtica opción a la ciudadanía, y al mismo tiempo, no sujetarlas a normas rígidas, estimándose conveniente reducir los requisitos de registro de las coaliciones, precisándose en los artículos 59 al 64 de dicho ordenamiento jurídico, los requisitos y formas que habían de cumplimentar los partidos políticos coaligados, para contender en los distintos cargos de elección popular, reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las últimas reformas que se dieron al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, las cuales con el propósito de fortalecer el sistema de partidos vigente, al tiempo de preservar el principio de certeza para los ciudadanos respecto a las diversas ofertas políticas, se modificó entre otras cosas, el régimen de coaliciones, estableciéndose un número mínimo y máximo de candidaturas de diputados o senadores que la coalición parcial podía postular. Para el caso de los diputados de mayoría relativa, el número mínimo sería de 33 y el máximo de 100 fórmulas de candidatos, mientras que para el caso de senadores por el mismo principio, los partidos coaligados deberían postular por lo menos 6 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos de mayoría relativa.

Por último, en los artículos 61 y 62, de la legislación electoral en comento, se refieren respectivamente, a los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, en caso de que su pretensión sea una coalición parcial para postular candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.



En el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se reformó lo relativo a las coaliciones, estableciéndose, en relación con el tópico que interesa, lo siguiente:

“Artículo 96

...

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

...”

Como puede apreciarse, el legislador federal, estimó conveniente suprimir los límites mínimos para la celebración de coaliciones parciales, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, a fin de eliminar requisitos que pudieran obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos concedidos legalmente a los partidos, como es el

relativo a coaligarse para postular candidatos comunes a los distintos cargos de elección popular.

En el Estado de Tabasco, igualmente se considera a la coalición como el acuerdo de asociación temporal de dos o más partidos políticos quienes conservando su individualidad, postulan candidatos comunes para las elecciones, de Gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos, es decir, el objetivo primordial de esa unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

Lo anterior se desprende de los artículos 107 y 109 de la Ley electoral del Estado de Tabasco, en los cuales se dispone, esencialmente, que para fines electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, de Gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

Establecido lo anterior, se procede a transcribir la parte conducente del artículo tildado de inconstitucional, así como



reseñar el motivo de agravio que expresan los promoventes de la acción de inconstitucionalidad.

“ARTÍCULO 109. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los partidos políticos deberán observar lo siguiente:

...

Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente por el Principio de Mayoría Relativa, sujetándose a lo siguiente:

*a) Para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar **cuando menos 12** y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y*

*b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar **cuando menos 14** y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos.”*

Los accionantes alegan, medularmente, que la porción normativa contendida en los incisos a) y b) del precepto impugnado (sobresaltada con negritas), vulnera los artículos 9, 14, 16, 35 fracciones II y III, 40, 41, Base I, 116, fracción IV, inciso e) y 133 de la Ley Suprema, al establecer el legislador local, bases mínimas excesivas que rompen con la naturaleza propia de las coaliciones parciales, en tanto exige que se postulen planillas o fórmulas de candidatos por el

principio de mayoría relativa en por lo menos en las dos terceras partes del total de Municipio o distritos electorales del Estado, haciendo nugatorio el derecho de los partidos que deseen formalizar una coalición parcial en uno o algunos Municipios o distritos electorales, atentando así, contra los derechos ciudadanos constitucionalmente garantizados.

Al respecto puntualizan, que en la totalidad de las leyes electorales de nuestro País se prevé la figura de las coaliciones, con la finalidad de obtener el voto ciudadano en la postulación de candidatos comunes, destacando que a diferencia de lo que acontece en la legislación de Tabasco, el artículo 96 del código electoral federal, que igualmente regula las coaliciones parciales, no establece para su integración parámetros mínimos, sólo máximos, al poder conformarse para contender desde un distrito o entidad federativa para las elecciones de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, hasta las dos terceras partes, por tipo de elección.

En ese sentido agregan, que si bien la Constitución Federal omite hacer mención expresa de las coaliciones, en

ella se faculta para que en la ley se determinen las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos comiciales, entre las que se encuentran las coaliciones parciales y totales, las cuales deben favorecerse en razón de que los institutos políticos pueden asociarse para facilitar a los ciudadanos que militan en sus filas participar en los asuntos políticos de la Nación y acceder a los cargos de elección popular, derecho que se ve restringido si para la constitución de una coalición parcial se imponen cargas difíciles de cumplir, como sucede en el caso, cuando para autorizar su integración se exige a los partidos políticos, que por lo menos participen de manera coaligada en las dos terceras partes de los distritos o ayuntamientos, lo cual vulnera la autenticidad de las elecciones libres para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el derecho de asociación.

Esta Sala Superior estima que la norma reclamada es contraventora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo afirman los promoventes, conforme con lo siguiente:

El artículo 9 de la Carta Fundamental, prevé uno de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importantes, como es el relativo al derecho de asociación, consistente en la factibilidad de unirse, de asociarse con cierta permanencia, en un ambiente de absoluta libertad, con cualquier fin lícito, entre otros, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El derecho de libre asociación se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, que con cierta continuidad y permanencia habrán de servir al logro de los fines, la realización de las actividades y la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas, así, surgen, entre otros, los partidos políticos.

Por su parte, el derecho a la libre asociación política, se traduce en una de sus manifestaciones, en la posibilidad de constituir asociaciones, de diversos matices ideológicos, que al realizar las actividades tendientes al logro de los fines para los que son concebidas, verbigracia, ser un vínculo o enlace entre ciudadanos y gobierno, colaboran al enriquecimiento de la vida democrática de la nación. Como ejemplo de dicha



clase de asociaciones, encontramos a las agrupaciones y a los partidos políticos. Estos últimos, constituyen la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes.

El derecho de asociación, es imprescindible en cualquier régimen democrático, en razón de que ayuda a generar pluralismo político e ideológico, además de coadyuvar para lograr la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y a supervisar su actuación.

Por otro lado, si las coaliciones jurídica y doctrinalmente, según se apuntó en acápites precedentes, son concebidas como asociaciones de partidos políticos con fines electorales, no cabe duda que las mismas deben ser consideradas como una especie del derecho de asociación y, por lo tanto, cuando se prohíben las mismas o bien se hace nugatorio ese derecho en la normatividad electoral, debe considerarse como una restricción indebida al derecho de asociación protegido por el artículo 9 de la Carta Magna.

Situación que igualmente, puede estimarse contraventora del artículo 41, base primera de la Constitución Federal, en tanto que los partidos políticos como entidades de interés público, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, siendo una forma de poder lograrlo, el que puedan participar en los comicios de manera coaligada, uniendo sus fuerzas para obtener el triunfo en la elección.

En la especie, el límite previsto en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, transcrito en la parte que interesa, dispone, los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa; en el primer caso, se deberá registrar **cuando menos catorce** fórmulas de candidatos en igual número de distritos, y en lo tocante a la elección de Presidente Municipal y Regidores se deberá **cuando menos doce** planillas de candidatos en igual número de Municipios.

Al respecto debe señalarse, que si bien el establecimiento de límites no podría estimarse inconstitucional, porque esa condicionante *per se* no podría



constituir una limitación al derecho de asociación, si se tiene en cuenta que la participación de los partidos políticos en la elecciones federales o locales, debe ser en los términos que éstas lo dispongan; es más, como se ha puesto de relieve en párrafos precedentes, esa limitación mínima fue adoptada por la legislación electoral federal de mil novecientos noventa y seis, tratándose de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

En efecto, lo que podría traducirse en una contravención al máximo ordenamiento, es precisamente, que esos límites hagan nugatorio ese derecho dados los parámetros que se exijan.

En este orden de ideas, si el límite mínimo de fórmulas que se exige en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa es de catorce fórmulas de candidatos en igual número de distritos, que equivale aproximadamente al cincuenta y ocho por ciento del total de los que integran el Estado (21), y en relación con la elección de Presidente Municipal y Regidores el mínimo es de doce planillas de candidatos en igual número de Municipios, que corresponde

aproximadamente al setenta por ciento de los municipios del Estado, es evidente que no es razonable esa exigencia y siendo que indudablemente es un requisito para la aprobación de la coalición parcial resulta ser una limitación innecesaria, que se encuentra en contradicción con los artículo 9 y 41 constitucionales.

Por lo que respecta al octavo concepto de invalidez, los promoventes arguyen la inconstitucionalidad de los artículos 325, párrafo octavo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral.

Señalan que los preceptos invocados contravienen el artículo 14 constitucional, ya que tratándose de actos privativos de derechos político-electorales la ley de la materia debe establecer todo un procedimiento, cuyas formalidades deben ser observados para permitir a los ciudadanos y partidos políticos ser oídos y vencidos en juicio, en virtud de que el principio de legalidad se extiende también al Poder Legislativo, y por tanto, debe regir su actuación con arreglo a la Ley Suprema.

Añaden que el artículo 325, al disponer que cuando la notificación se realice en un domicilio en el que "no se encuentre nadie", fijándose en la puerta de entrada del lugar y procediendo a realizarla por estrados, sin oportunidad de dejar citatorio para que se espere al funcionario notificador en un plazo determinado, porque omite en señalar un procedimiento para tal efecto, lo que deja sin defensas al agraviado, ya que no tiene oportunidad de conocer el acto.

Por su parte, señalan como inconstitucional que el artículo 326, por exigir ofrecer pruebas en el primer escrito que presenten las partes en un procedimiento, no obstante que en el proemio del mismo artículo se establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que resulta incongruente que desde la primera promoción se tengan que ofrecer pruebas, cuando aun se desconoce cuales son los hechos controvertidos que deberán acreditarse; contradicción que vulnera la garantía de legalidad y el de debido proceso, en razón de que tal exigencia en un procedimiento seguido en forma de juicio, rompe con los principios procesales que rigen en la materia, ya que para ofrecer probanzas debe

encontrarse fijada la litis, para conocer los hechos controvertidos que son objeto de la prueba.

El numeral 336 violenta la garantía de audiencia a quienes presenten denuncias, al establecerse el desechamiento "de plano y sin prevención alguna" cuando no reúna los requisitos que se exigen para la presentación de las mismas o cuando en su escrito no aporte pruebas, sin dar oportunidad a que se subsanen las deficiencias. Esto conlleva a la violación de los principios de certeza y legalidad.

Similar situación acontece en el artículo 346, en el que se autoriza al Órgano Técnico Fiscalizador a desechar de plano una queja que no cumpla con los requisitos exigidos al respecto o no se acompañen los elementos probatorios o indiciarios, no dando oportunidad alguna al interesado para subsanar las deficiencias, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad.

De lo anterior esta Sala Superior, estima que al tratarse de cuestiones relacionadas con normas procesales en general, tales como emplazamiento, ofrecimiento de pruebas



y de desechamiento de quejas, lo procedente en no emitir opinión dado que recaen sobre temas de no se consideran meramente de materia electoral sino de carácter intraprocesales.

En el décimo concepto de invalidez, los accionantes alegan la inconstitucionalidad del artículo 149, párrafo cuarto, in fine, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En lo tocante a este precepto, el partido actor argumenta que se contraviene los principios de certeza y legalidad que deben regir la función electoral. La porción, al establecer que al incurrir un Consejero Distrital en dos inasistencias consecutivas "sin causa justificada o de producirse una ausencia justificada, el suplente será llamado"; circunstancias que generan incertidumbre al no precisar qué se debe considerar como causa justificada, quién está legitimado para calificar la causa justificada, cuándo se produce una ausencia definitiva, cuál es el procedimiento para determinar al consejero que será llamado, qué pasa con el consejero faltista, quién lo destituye.

En el propio contexto, refiere que al omitir el legislador establecer la definición y alcance, del concepto de causa justificada, genera incertidumbre e inseguridad en el proceso electoral.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre el t3pico en debate, se impone destacar el contenido del numeral impugnado, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 149. *Los Consejos Electorales Distritales funcionar3n durante el proceso electoral y se integraran con un Consejero Presidente, que fungir3 a la vez como Vocal Ejecutivo, cuatro Consejeros Electorales y Consejeros Representantes de los Partidos Pol3ticos. Los Vocales Secretario, y de Organizaci3n y Capacitaci3n Electoral concurrir3n a sus sesiones con voz pero sin voto.*

El Vocal Secretario de la Junta Distrital ser3 Secretario del Consejo Electoral Distrital.

Los Consejeros Representantes de los Partidos Pol3ticos tendr3n voz pero no voto.

Los Consejeros Electorales Distritales, ser3n designados por el Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto en la fracci3n VI del art3culo 137 de esta Ley. Ser3n designados cuatro Consejeros Suplentes Generales. De producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente ser3 llamado para que concurra a la siguiente sesi3n a rendir la protesta de ley.

Las designaciones podr3n ser impugnadas en los t3rminos de la ley, cuando no se re3nan algunos



de los requisitos señalados en el artículo siguiente.”

De la lectura del precepto transcrito es posible advertir, en principio, que el actor se queja de una omisión legislativa relativa a la falta de definición de los conceptos “causa justificada” y “ausencia definitiva”, aspecto que para su debida elucidación, implica analizar sí la Legislatura del Estado de Tabasco desarrolló debidamente las facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, a fin de estar en posibilidad de determinar sí incurrió efectivamente en una omisión.

Aspecto que, a consideración de esta Sala Superior, no requiere de una opinión especializada por no tratarse de un tema de naturaleza eminentemente electoral.

Ahora, por cuanto hace a la falta de precisión de qué órgano es el facultado para determinar quién está legitimado para calificar la causa justificada, cuándo se produce una ausencia definitiva, cuál es el procedimiento para determinar al consejero que será llamado, qué pasa con el consejero faltista, quién lo destituye; el actor aduce contravención al principio de certeza.

Al respecto, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...”

Acorde a lo establecido por el numeral transcrito, la organización de las elecciones se debe orientar, entre otros, por el principio de certeza, por lo que las leyes que sobre la

materia se emitan en los Estados deben garantizar tal postulado.

El principio de certeza, tiene como finalidad que los individuos sujetos a un ordenamiento jurídico, estén en posibilidad de conocer de manera anticipada y clara, las normas que regulan su actuar, es decir, cuáles son las obligaciones y derechos que le corresponden, así como los presupuestos necesarios para su cumplimiento y ejercicio, respectivamente.

Ese principio, en materia electoral debemos concebirlo no sólo como el asegurar la continuidad republicana de la vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Ejecutivo, sino también como la garantía de que todos aquellos que intervienen en la vida democrática del país, dentro de los cuales se ubican los partidos políticos, principales promoventes de la participación del pueblo en ese ejercicio, tengan pleno y exacto conocimiento de las normas que regulan todo el procedimiento electoral, esto es, no sólo

las disposiciones que regulan las actividades tendentes a la emisión del sufragio y renovación de los poderes en sentido estricto, sino también todas aquellas encaminadas a fiscalizar las actividades de los partidos políticos en los procesos electorales.

Ilustra lo anterior la tesis 108 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 116, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Sección Jurisprudencia de Acciones de Inconstitucionalidad, que es del tenor siguiente:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.- Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”



Dentro de ese marco normativo, esta Sala Superior estima que no asiste la razón al demandante en razón que parte de una visión aislada la porción normativa debatida, cuando para establecer sus alcances se requiere de una interpretación armónica y sistemática, con otros preceptos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En efecto, del propio numeral 149, es posible advertir que el Consejo Estatal designa a los Consejeros Electorales Distritales, así como cuatro Consejeros Suplentes, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 137 de esta Ley.

El citado artículo 137, en sus fracciones II y VI, dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles;

...

VI. Designar en el mes de abril del año de la elección a los Consejeros Electorales Distritales y en el mes de julio a los Consejeros Electorales Municipales, con base a las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, debiendo publicarse la integración de los mismos;

...”

Luego, en términos de lo previsto en el citado numeral 149, en relación con el diverso 137, fracciones II y VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es posible determinar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como encargado de garantizar la adecuada integración y función de los órganos del Instituto, es el facultado para establecer si existió ausencia definitiva o inasistencias sin causa justificada por parte de los consejeros electorales distritales, así como para determinar al consejero suplente que habrá de sustituirlo y tomar protesta, lo que implica en sí, la destitución del consejero faltista.

Por tanto, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, opina que el precepto controvertido, en la parte que se determinó es materia de opinión, no contraviene los principios de certeza y legalidad.

En el décimo segundo concepto de invalidez se alega la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establece:



“Artículo 22. *Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme lo previsto en las fracciones II y III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de lo siguiente:*

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal emitida. Si aún quedare diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación. Si aún quedare diputaciones por asignar en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 18% hasta el 26% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 26% y hasta el 34% de la votación. Si aún quedaran diputaciones por asignar en una quinta ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 34% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, esta se otorgará por ronda de asignación, de una en una y en orden de mayor a menor del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos hasta agotar su totalidad.”

Al respecto, los actores pretenden, en esencia, la invalidez del artículo de la ley local, en virtud de que consideran contravienen el principio de representación proporcional establecido en el sistema electoral mexicano, en razón de que, desde su perspectiva, la fórmula de distribución

por rondas se aleja del mecanismo establecido en el artículo 54 constitucional, que no impone porcentajes superiores al 2% para la asignación de diputados de representación plurinominal, ya que si bien el artículo 22 que se combate en la primera ronda permite a los partidos políticos que alcancen el porcentaje indicado de la votación estatal emitida, para la segunda ronda la eleva considerablemente hasta más del 10%, para la siguiente y continúa incrementándolo hasta más del 18%, para la subsecuente se aumenta a más del 26% y en la siguiente ronda se eleva hasta el 34%.

En concepto de los enjuiciantes, el incremento de las diferencias porcentuales entre cada ronda resulta desproporcionado, porque el porcentaje que sirve de base para la primera ronda de asignación es del 2%, lo que atenta contra las minorías políticas al limitar su participación y evitar la pluralidad democrática, lo que se contrapone a los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que toman en cuenta este porcentaje sin elevarlo en cada asignación, por tanto, se desnaturaliza la figura de la representación proporcional al no corresponder a este sistema, si se tiene en cuenta que los partidos mayoritarios tienen una sobrerrepresentación



superlativa en detrimento de las minorías, vulnerándose el espíritu que prevalece en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 116 Constitucional, donde se postula que el número de representantes de las legislaturas debe ser proporcional al de los habitantes.

De igual forma, los impetrantes sostienen que la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Legislaturas locales están obligadas a conformar su integración tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, también lo es que no deben apartarse de las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por lo que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional debe guardar coherencia con los principios constitucionales que las rigen, en particular la referente a que en el establecimiento de las reglas para la asignación de diputados debe ser conforme a los resultados de la votación.

De esta forma, al decir de los quejosos, las reglas que establece la Ley Electoral del Estado para la asignación por rondas no es conforme a los resultados de la votación, sino que se hace depender de una serie de parámetros y asignación en forma decreciente y no proporcional, como es la naturaleza de este principio de elección.

Asimismo, consideran que la asignación por rondas y de manera decreciente, no respeta los resultados de la elección, al hacer depender la representación de las fuerzas políticas de una condición incierta, al indicar, de manera reiterada, que "si aun quedaren diputaciones por asignar", es decir, la representación no depende de los resultados de la votación total ni de la obtenida por cada fuerza política, sino que depende de otros factores como el numero de partidos políticos que participan en la asignación y de parámetros artificiales de votación señalados en segmentos de manera arbitraria, de tal forma que para los actores, los partidos políticos que obtengan una alta votación y pocos o ningún triunfo de mayoría, participaran en la asignación de representación proporcional no de acuerdo a su votación, sino a la disponibilidad de curules.

Además, para los inconformes este sistema de asignación es incongruente con el artículo 18 de la propia ley, ya que en dicho precepto establece la base de votación sobre la que deberá realizarse la asignación bajo el concepto de "votación estatal emitida" la cual no es considerada para determinar el número de curules que le corresponde a cada partido político conforme a su participación.

En opinión de esta Sala Superior, el precepto combatido sí resulta inconstitucional, pues, tal y como lo alegan los actores, el mecanismo establecido para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a través de rondas que inician con otorgar una curul a cada uno de los partidos políticos que rebasaron la barrera legal del dos por ciento de la votación, inicia la siguiente asignación a partir de quienes hayan obtenido el diez por ciento de la votación, lo que, en primer término, deja sin la posibilidad de obtener una diputación más, a aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido entre el dos y el nueve punto nueve por ciento de la votación.

Es decir, los partidos políticos que hubiesen obtenido diez por ciento de la votación o menos, sólo recibirían una asignación, conforme con la primera ronda, al haber rebasado la barrera legal del dos por ciento de la votación

De tal forma, el que se excluya a los partidos políticos que obtuvieron una votación comprendida entre el dos y el diez por ciento, de una asignación más, tal y como lo sostienen los actores, desvirtúa el principio de representación proporcional, pues este tiende a privilegiar el pluralismo, a través de otorgarles representatividad, en principio, a las minorías, lo que no puede ocurrir en el caso de la legislación bajo análisis, toda vez que, como ha quedado señalado, se excluye a los partidos políticos que se encuentran en el rango de votación antes precisado.

Sin embargo, la deficiencia más grave que se advierte respecto de la forma en que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra en el hecho de que el mecanismo de mérito puede propiciar que no se otorguen las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, según se prevé en la propia

normativa electoral local. Esta situación atentaría contra el principio de certeza y el de carácter representativo de la legislatura local, máxime que la conformación de dicho órgano legislativo es fija (*El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por veintiún Diputados electos según el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Sistema de Distritos Electorales Uninominales y catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales en las Circunscripciones Plurinominales*), y no variable (*"hasta" por catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional*).

En efecto, la forma en que se encuentra regulado el mecanismo de asignación de curules por el principio de representación proporcional, y que consiste en rondas de asignación en las que se establecen rangos de votación con un mínimo y un máximo de sufragios obtenidos, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local obtengan una diputación adicional, además de la que les corresponda por haber rebasado la barrera legal

del dos por ciento de la votación.

Esto es, los partidos políticos que contiendan en el proceso electoral del Estado de Tabasco, tendente a renovar la integración del Congreso de esa entidad federativa, solo podrían llegar a obtener hasta dos diputaciones por el principio de representación proporcional (una por rebasar el umbral mínimo y otra, en su caso, por encontrarse su votación dentro de los límites porcentuales de las subsecuentes rondas de asignación).

En este sentido, los partidos políticos que sólo obtuvieran diputaciones por el principio de representación proporcional, no obstante las diferencias que existieran en cuanto a la votación que hubiesen logrado, únicamente lograrían contar con dos curules por tal principio, lo que podría generar una subrepresentación o sobrerrepresentación exagerada.

A efecto de que se pudieran asignar las catorce curules por este principio, se requeriría que participaran, por lo menos, siete partidos políticos, que todos ellos rebasaran la



barrera legal del dos por ciento de la votación, y que además los sufragios que hubiesen obtenido cada uno de ellos, representarían una cantidad superior al diez por ciento de la votación, pues sólo así se podrían asignar las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional que se prevén en la normativa electoral del Estado de Tabasco.

Además, dicha posibilidad de no integrar debidamente el Congreso local, se incrementa si se actualizara el supuesto de que un solo partido político obtuviera todas las curules por el principio de mayoría relativa, pues en tal caso sólo podría otorgársele una curul más por el principio de representación proporcional, por llegar al límite de veintidós diputados por ambos principios que prevé la normativa local.

De conformidad con los razonamientos antes precisados, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que el precepto antes impugnado sí contraviene el principio de representación proporcional, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sistema de rondas para realizar la asignación de

diputaciones por el principio de representación en el Estado de Tabasco, no garantiza la pluralidad al otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que el Congreso de esa entidad federativa no quede debidamente integrado, al no prever cómo debe realizarse la asignación de todas las curules por el principio de representación proporcional.

En relación a los artículos 28, fracción II, incisos a) y b), y 304, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuya invalidez también solicitan, establecen:

“ARTÍCULO 28. *Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:*

I. ...

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

b) b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente;



...

ARTÍCULO 304. *La asignación se realizará con base en los resultados obtenidos por la primera minoría y en su caso también por la segunda minoría.*

De resultar algún Regidor propietario inelegible, la constancia se expedirá al que siga en la lista de regidores propietarios y una vez agotada ésta, la constancia se expedirá al Regidor suplente, tomando como base el orden en que se encuentre en la lista."

Por lo que se refiere al principio de representación proporcional respecto de los ayuntamientos, los promoventes solicitan la invalidez de los artículos 28, fracción II, incisos a) y b) y 304 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por estimar que resultan contrarios a las bases generales de dicho principio previstas en el artículo 54 de la Constitución federal y de los criterios de interpretación de dicha disposición constitucional emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los actores sostienen que en el sistema electoral estatal se contemplan los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de los ayuntamientos; sin embargo, al decir de los inconformes, dicho principio no se respeta en las porciones normativas de

los artículos cuya invalidez se solicita, puesto que contrario y en sustitución a dicho principio se establece la asignación de regidores por el concepto de primera y segunda minoría, sin considerar los resultados de la votación, lo que no guarda proporcionalidad con el número de regidores por asignar, desvirtuando la naturaleza del principio de representación proporcional.

Al respecto, esta Sala Superior opina que, en relación al procedimiento de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, sí le asiste la razón a los ahora actores, toda vez que dicha asignación no corresponde con la votación en una forma cercana a lo proporcional y, en consecuencia, con la representatividad que tienen los diferentes partidos políticos que contienden en un proceso electoral local, tendente a renovar la integración de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

En efecto, si bien es cierto que las legislaturas locales, al adoptar las bases generales impuestas por la Carta Magna, lo pueden hacer ajustándose a la situación particular de su régimen interior, en el caso de la adopción de los



principios de mayoría relativa y de representación proporcional, al quedar plasmados en la legislación local, ello debe realizarse de manera objetiva y racional; es decir, que resulten funcionales para garantizar el cumplimiento de los propósitos propios del sistema electoral que contempla ambos principios (como, por ejemplo, es la representatividad y la pluralidad, así como la correspondencia, más o menos proporcional, entre la votación y cargos de representación popular).

En este sentido, el que se prevea en el artículo 28, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que la aplicación del principios de representación proporcional, en los ayuntamientos, consiste en que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores electos según el principio de representación proporcional, que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria, respectivamente; en tanto que aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente, implica desnaturalizar el

sistema de representación proporcional.

En efecto, si bien es cierto que a través del sistema de representación proporcional se busca propiciar la participación de las minorías, ello también debe corresponder a la representatividad que los propios partidos políticos obtengan como resultado de los sufragios que los ciudadanos emitan a su favor, de tal forma que el prever, como lo hace la disposición bajo análisis, una asignación directa de regidores por el principio de representación proporcional, a partir únicamente de la posición de los partidos políticos como primera y segunda minoría implica desconocer que la representatividad de dichos institutos políticos puede ser muy diferenciada, propiciando la posibilidad de una sobre y subrepresentación muy acentuada.

Por ejemplo, en el caso de los municipios con cien mil o menos habitantes, en el que los partidos políticos ubicados en segundo y tercer lugar, tuvieran una distancia muy grande votos, pues la diferencia entre el primer lugar (mayoría) y el segundo lugar (primera minoría), fuera de unos cuantos sufragios, en tanto que el tercer lugar (segunda minoría),

escasamente hubiera rebasado la barrera legal, sin embargo, los dos últimos contarían con la misma representación proporcional.

En el caso, de los municipios con más de cien mil habitantes, el hecho de que a la primera minoría se le otorguen dos regidurías de representación proporcional, en tanto que a la segunda minoría se le de una sola regiduría, implica desconocer, por una parte, que puede haber más de tres partidos políticos que hayan contendido en el respectivo proceso tendente a renovar a los integrantes del ayuntamiento, pero que además puede darse el caso de que dichos institutos políticos hayan obtenido una cantidad de sufragios muy aproximada entre cada uno de ellos, sin embargo, las asignaciones se quedarían exclusivamente en el segundo y tercer lugar, a partir del sistema previsto en la legislación electoral local.

De tal forma, en opinión de esta Sala Superior, el precepto bajo análisis no atiende a la naturaleza del sistema de representación proporcional, razón por la cual se opina que dicha normativa contraviene la Constitución General de

la República.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina que las normas previstas en los artículos 22; 28, fracción II, incisos a) y b), y 304 primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que prevén la forma de asignación de diputados y regidores a elegir por principio de representación proporcional, sí contravienen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el décimo tercer concepto de invalidez, los inconformes aducen la inconstitucionalidad de los artículos 19, 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo de la Ley Electoral Estatal, planteando la invalidez de las normas, a partir de que regulan una distribución de distritos electorales uninominales basados en criterio territorial, sin respetar el de naturaleza poblacional, vulnerándose el principio de igualdad del sufragio.

Al respecto aducen, que en contravención de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal, la distribución de los veintiún distritos



electorales para la elección de igual número de diputados de mayoría, se encuentra basada en el criterio territorial, al equiparar la división de los distritos electorales a la división administrativa municipal, desatendiendo a la distribución poblacional que permite la igualdad del voto.

Agregan, que las bases contenidas en los artículos 1, 35, 41 primer párrafo y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Federal, relativos al principio de igualdad del voto, se vulnera con la omisión y la disposición contenida en el artículo 19 Ley Electoral del Estado, ya que deja de prever el criterio poblacional y sólo establece el territorial, puntualizando que en el caso de los municipios que cuentan con más de un distrito electoral, no se observa el supracitado criterio previsto en la Carta Magna, al existir una desproporción poblacional en contra de lo que mandata el artículo 116, fracción II, de la Carta Magna.

Refieren que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el criterio de densidad poblacional es fundamental y debe tomarse en cuenta para el establecimiento de la demarcación geográfico-electoral,

consideración que tiende a garantizar, en la medida de lo posible, que el voto de cada uno de los ciudadanos tenga el mismo valor, ya que se basa en que cada uno de los distritos electorales en que se divide el territorio tenga similar número de electores, teniendo en cuenta que cada diputado representa un número similar de éstos.

Asimismo, en el concepto de validez en análisis, se alega que de la lectura de los artículos 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo, se advierte la violación al principio de certeza y el criterio poblacional aludido, al permitir que el órgano electoral de manera discrecional defina los diputados a elegir en dos circunscripciones.

Señalan que no inadvierten que el artículo 13, última parte de la Constitución local, dispone que ningún Municipio tendrá menos de un distrito; empero aún cuando dicha norma es inimpugnable por no haber sido objeto de reforma, lo cierto es, que las normas cuestionadas sí se encuentran en el supuesto de controvertirlas, por lo que es posible que esa disposición se interprete conforme a la Constitución Federal y



a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Sala Superior considera que tampoco debe emitir opinión sobre el tema cuestionado, en virtud de que el tópico en el cual descansa la inconformidad planteada, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en la tesis P./J. 2/2002, consultable en la foja 591 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero 2002, el Máximo Tribunal del País, sobre el tema en análisis ha emitido el criterio literal siguiente:

“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división

territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional.”

Sobre el mismo tema, en la tesis P./J 4/2002, visible en la página 590 del señalado Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, febrero de 2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente:

“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUÉLLOS.

El artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, al señalar expresamente que la distribución de los distritos uninominales entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el último censo general de población y que la demarcación de los aludidos distritos será la que resulte de dividir la población total del Estado entre dichos distritos, acoge un criterio poblacional, que es al que, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para la distribución de los citados distritos; sin embargo, el hecho de que el propio artículo 31 establezca que, en ningún caso, alguno de los Municipios del



Estado puede quedar sin representación particular ante el Congreso, por no contar cuando menos con un diputado de mayoría relativa, transgrede el citado precepto de la Constitución Federal. Ello es así porque, conforme al referido artículo 31, la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basa en el número de electores existentes en el distrito uninominal, sino en el número de Municipios existentes en la entidad, es decir, para la distribución se atiende al criterio geográfico y no poblacional como lo exige el señalado numeral de la Ley Fundamental."

Las trasuntas jurisprudencias ponen de relieve que esa Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en relación a que la demarcación de los distritos electorales uninominales en los estados de la República, debe prevalecer un criterio poblacional, siendo que esa misma razón debe prevalecer respecto a las circunscripciones plurinominales, y por ende, tal cuestión no amerita ser materia de opinión por este órgano jurisdiccional, al tratarse en ambos casos de la aplicación del mismo principio constitucional.

En el décimo cuarto concepto de invalidez, los promoventes aducen la inconstitucionalidad del artículo 36, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El precepto impugnado, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 36. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como Partidos Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal.

Sólo los Partidos Políticos Nacionales y Locales que cuenten con registro ante el Instituto Estatal y en su caso hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley.

Los Partidos Políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, apegados a la legislación aplicable, establezcan sus estatutos.”

En relación a este numeral, los conceptos de invalidez sostienen que es contrario al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que pretende desconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales, por no obtener el mínimo de votación señalado, disposición que es incongruente con el diverso 75, fracción V, del propio ordenamiento, el cual prevé que los partidos políticos nacionales que no obtengan el 2% de la votación tendrán acceso a radio y televisión en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

A consideración de esta Sala Superior, el concepto de



invalidez mencionado es fundado, atento a las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su fundamento en el derecho de asociación, principio ineludible y soporte de todo Estado democrático.

Así mismo, el diverso 41 de nuestra Carta Magna, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, los partidos políticos como entes directamente vinculados con la consolidación del Estado democrático, han sido dotados por el legislador de una serie de derechos encaminados a la procuración de sus objetivos,

esto es, relacionados estrechamente con la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Acorde con lo anterior, resulta inconcuso que los partidos políticos como entidades de naturaleza pública, se encuentran dotados con personalidad jurídica para estar en posibilidad de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, a fin de alcanzar los fines constitucionales para los cuales fueron previstos.

Así también, la Constitución realiza la distinción entre partidos políticos nacionales y locales, según se advierte de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, base I, primer párrafo y base V, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

***“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes



bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e).- Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos destacados, se puede advertir que acorde la distinción de partidos políticos nacionales y estatales, corresponde a la Federación a través del Instituto Federal Electoral regular todos los aspectos atinentes a los partidos políticos nacionales, entre los cuales se encuentran las condiciones y requisitos para su registro y la pérdida de éste, en tanto, las legislaturas locales sólo están facultadas para reglamentar aspectos inherentes a los partidos políticos locales, y en relación a los nacionales, únicamente puede normar lo concerniente a su participación en los procesos electorales.

Tal criterio lo sostiene esta Sala Superior, en la tesis relevante S3EL 032/2001, publicada a fojas 751-752 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, que es del tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos



nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la

intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.”

La postura referida, es coincidente con la tesis P./J. 53/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 563, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, cuyos rubro y texto dicen:

“DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR, EN RELACIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASPECTOS DIVERSOS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES. Los artículos 41, segundo párrafo, 49, 60, inciso h), y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan, respectivamente, la posibilidad de que se fusionen dos o más asociaciones políticas, entre las que se encuentran los partidos políticos nacionales, así como la correspondiente atribución, conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, para resolver sobre la cancelación del registro de los partidos políticos fusionados, y la suspensión o cancelación del registro del partido político por la comisión de las faltas previstas en el dispositivo 275 del propio código, resultan contrarios a lo previsto en el artículo 41, fracción III, de la Carta Magna, en virtud de que corresponde al Instituto Federal Electoral conocer esos aspectos, y su regulación es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.”



En ese orden de ideas, si bien el precepto controvertido no hace mención de manera expresa que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido menos del 2% de la votación, pierden su personalidad jurídica, lo cierto es que de su contenido, que sólo reconoce tal personalidad a los partidos que hayan obtenido sufragio en el porcentaje referido, es factible colegir la consecuencia aducida por el partido actor.

De ahí que, si las legislaturas locales únicamente se encuentran facultadas para regular, en relación con los partidos políticos nacionales, los aspectos relacionados con su participación en las elecciones locales, esta Sala Superior estima que el dispositivo impugnado contraviene el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por legislar en torno a la personalidad de los partidos políticos nacionales.

Por lo que respecta al décimo quinto concepto de invalidez, en el que cuestionan la inconstitucionalidad de los numerales 21 y 24 de la Ley Electoral, los quejosos aducen,

que disposiciones no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, al establecer la posibilidad de que un partido político pueda contar hasta con 22 diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el numero de diputados de mayoría es igual a 21, con lo cual se encuentra excedido dicha base y limite constitucional.

Asimismo que resulta contraria e incongruente la disposición normativa contenida en el artículo 21 que en relación al límite de sobre representación de 8%, establece: *"Esta disposición no se aplicara al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida mas el diez por ciento"*, esto es, por establecer un límite adicional de 10% a los triunfos de mayoría, los cuales desde luego no pueden ser deducidos al partido que los haya obtenido por el simple hecho de que representen mas del 10% del total del Congreso respecto a su votación, por lo cual debe suprimirse dicha porción normativa a efecto de que sea conforme a la



Constitución Federal y sea congruente con el sistema electoral que regula.

De conformidad con los argumentos anteriores, esta Sala Superior determina no emitir opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el tema en las tesis de jurisprudencia en materia constitucional, del tenor literal siguiente:

“CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquélla de los Congresos Locales..”

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen

de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En el décimo sexto concepto de invalidez los inconformes sostienen que el artículo 34 de la Ley Electoral es inconstitucional al establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. *A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer*



registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.”

Aducen los accionantes que el trasunto precepto viola los artículos 1, 14, 16, 41 fracción I, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar tajantemente que cuando un partido político por cualquier circunstancia registra un candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso comicial, se considerara como válido el primer registro realizado, circunstancia que atenta en contra los principios de audiencia y legalidad, al imponerle el primer registro, sin escuchar al partido político respecto de lo que proceda, no obstante el derecho que tienen, como únicos entes facultados, para solicitar el registro de candidatos.

En opinión de los integrantes de la Sala Superior, la disposición controvertida debe considerarse inconstitucional, en atención a que transgrede el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse por el legislador local que en el evento de llegarse a registrar a un candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, se considerará válido el primer registro

efectuado y se procederá a cancelar de manera automática el registrado con posterioridad, esto es, sin conceder al partido político que haya realizado su postulación, la oportunidad de manifestar cuál de esas candidaturas es la que debe prevalecer.

Lo anterior se estima así, en virtud de que en el artículo 41, Base I, de la Ley Suprema invocada, se reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de postular a los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular, al determinarse que como entidades de interés público podrán participar en las elecciones que se celebren para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, teniendo entre sus fines los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

En ese sentido, es dable sostener que si por mandato constitucional los partidos políticos son la vía para que los ciudadanos accedan al poder público, y para tales efectos les



concede la posibilidad para postularlos a los distintos cargos de elección popular, de acuerdo con sus ideas y principios, tal situación conlleva la necesidad de que en las leyes secundarias se garantice ese derecho que la norma fundamental les confiere, para determinar la candidatura con la que contendrán en los procesos comiciales.

Al respecto, conviene destacar que reconociendo los derechos referidos con antelación, y en respeto además de la garantía de audiencia, en el artículo 216, último párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, se ordena que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular se registren diferentes candidatos por un mismo partido político, al detectarse esa situación, se deberá requerir al partido con el objeto de que informe al Consejo Estatal el candidato o fórmula que debe prevalecer, señalando que en el evento de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros, quedando sin efectos los demás.

Ese principio que se desprende del artículo citado en el párrafo que antecede, igualmente se debió considerar por el legislador en el dispositivo cuestionado, determinado que

en el supuesto de que un partido, en el mismo proceso electoral registre a un candidato a diferentes cargos de elección popular, debe concederse a dicho instituto político la oportunidad de decidir la candidatura que habrá de prevalecer, y sólo ante su silencio, establecer la consecuencia que debe resentir.

Por tanto, cuando en la disposición cuestionada se determina que de manera automática queda cancelado el registro del candidato efectuado con posterioridad al primero, sin permitir que sea el partido quien manifieste el que debe permanecer, violenta la garantía de audiencia, así como el derecho que tienen los partidos para postular a los ciudadanos a determinados cargos de elección popular, consagrado a su favor en el artículo 41 de la Ley Fundamental; de ahí que en opinión de este órgano jurisdiccional deba ser declarado inconstitucional.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina:

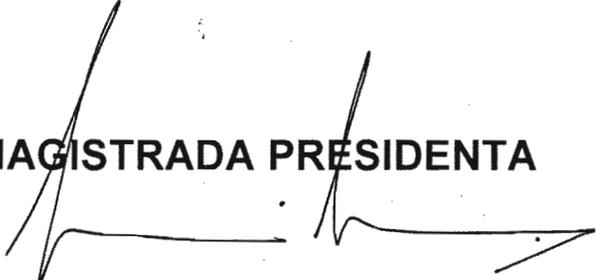


PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no es materia de opinión la inconstitucionalidad planteada respecto de los artículos 19; 21; 24; 68 fracciones I y IV; 69; 70 párrafos segundo y tercero; 72; 73; 74; 75; 76; 78; 80; 81 fracciones I, II y III; 82; 83; 84; 105; 113 párrafo penúltimo; 130, párrafo primero, 137, fracción VIII; 143 fracción VIII; 199, párrafo segundo; 205; 310 fracción VIII; 313 fracción II; 318; 325 párrafo octavo, 326 párrafo segundo; 336 párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.

SEGUNDO. En opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son inconstitucionales los artículos 22; 28 fracción II, incisos a) y b); 33, 34, 36 párrafo segundo, 173, 109, último párrafo incisos a) y b), 219 penúltimo párrafo y 223 último párrafo.

TERCERO. Esta Sala Superior estima que no contravienen la constitución los artículos 29 párrafos primero y último; 106; 116, fracción IV, inciso a), 304 primer párrafo y 149 párrafo cuarto.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil
nueve.


MAGISTRADA PRESIDENTA

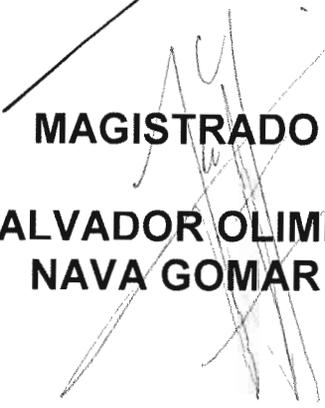
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA


MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

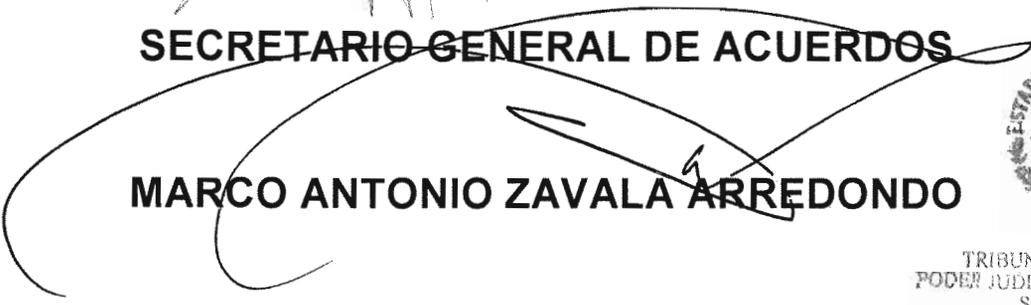

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**


MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO


**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS